



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

12 OCT 2017

1505

33733

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyanse los Libros I y II de la ley N° 10.703 y modificatorias -Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, texto ordenado por Decreto 1283/2003-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

PARTE GENERAL

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

Aplicación de la Ley

Artículo 1.- **Ámbito de Aplicación.** Este Código Contravencional se aplicará a las contravenciones previstas en la parte especial, que se cometan en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 2.- **Aplicación Subsidiaria.** Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, serán aplicables subsidiariamente a este Código, siempre que no sean incompatibles con el espíritu del mismo.

Artículo 3.- **Principios Generales.** En la interpretación y aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22), en los demás tratados

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina





ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 4.- Responsabilidad personal por el acto. Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.

La responsabilidad contravencional es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno.

Artículo 5.- Principio de Legalidad. Interpretación restrictiva. Sana crítica. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley, dictada con anterioridad al hecho reprochado, e interpretada en forma restrictiva. Las pruebas serán valoradas de acuerdo a la regla de la sana crítica racional.

Artículo 6.- Causales de no punibilidad. No son punibles:

- 1) Las personas menores de dieciocho (18) años de edad.
- 2) Los casos previstos en el artículo 34 del Código Penal.
- 3) Los casos de tentativa, salvo en los que estuviere expresamente previsto, en cuyo supuesto se disminuirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido, si se hubiere consumado.

Artículo 7.- Responsabilidad de la Persona Jurídica. Independientemente de la responsabilidad de los autores materiales, cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, representación, amparo o beneficio de una persona jurídica, esta es pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuere procedente.

Las personas jurídicas gozarán de los mismos derechos que este código acuerda al imputado.

Artículo 8.- No concurrencia de sanciones. Cuando un mismo hecho configurare simultáneamente una contravención y un delito, se impondrán únicamente y de corresponder, las penas previstas para el delito en el proceso penal respectivo.

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





Artículo 9.- Registro de Antecedentes Contravencionales. Las condenas contravencionales y las rebeldías serán registradas en el Registro Único de Antecedentes Penales creado por Ley N° 12.734. Las registraciones caducarán a los dos años de la sentencia y no podrán ser informadas.

La violación a la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157 del Código Penal.

Artículo 10.- Funcionario Público. La sanción podrá elevarse en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público y desarrolle la conducta reprochada en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo.

Título II

Significación de conceptos empleados en el Código

Artículo 11.- Empleo de términos. Los términos falta, contravención o infracción están usados indistintamente. Lo mismo ha de interpretarse toda vez que se usan los términos fiscal, actor contravencional, ministerio público de la acusación o actor penal público.

Artículo 12.- Juegos y apuestas prohibidos. Son juegos prohibidos en el territorio de la provincia, aquellos que dependiendo de la suerte, habilidad o destreza, tengan por resultados la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes, siempre que no estuvieren autorizados por autoridad competente. Quedan asimiladas a la prohibición las apuestas que se efectuaren en los mismos por los contenedores o terceros.

Título III

Penas

Artículo 13.- Enumeración. Las penas que este Código establece son: arresto, clausura, multa, decomiso, inhabilitación, prohibición de concurrencia o acercamiento y suspensión del servicio telefónico.

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





Las mismas podrán ser sustituidas, de manera excepcional, con la debida fundamentación individual del caso y en base a la actitud del infractor, por reparación del daño causado, trabajo comunitario en tiempo libre, promesa caucionada de no ofender, instrucción especial, abordaje interdisciplinario, con especificación del plazo en caso de corresponder

Artículo 14.- Graduación de la sanción. Selección y graduación de la sanción. A los efectos de seleccionar y, en su caso, graduar la sanción, los jueces tendrán en cuenta las siguientes pautas:

1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado;

2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Si la falta se comete con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle, el Juez graduará la sanción en el máximo previsto.

Artículo 15.- Formas de arresto y lugar de cumplimiento. Podrá disponerse que la pena de arresto se cumpla en horas nocturnas, días no laborales o feriados, como así también en el domicilio del infractor. El que quebrante el arresto domiciliario cumplirá el resto de la sanción impuesta en el establecimiento público que correspondiere. En todos los casos el juez deberá asegurar que en el cumplimiento del arresto el infractor no sea ubicado con personas privadas de libertad imputadas o condenadas por delitos.





Artículo 16.- Condena en suspenso. El condenado a pena de arresto que no registre condena contravencional ni por delito doloso dentro de los dos años anteriores al hecho, podrá solicitar al juez la suspensión de la ejecución de la condena.

El juez, atendiendo a las pautas establecidas en el artículo 14 de este código y el artículo 26 del Código Penal, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.

Al suspender la ejecución de la condena el juez dispondrá que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta reguladas en el artículo 27 bis del Código Penal, durante un lapso que no podrá ser superior a un año, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta podrá revocarse la suspensión de la ejecución de la condena y deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de dos años desde la sentencia, el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda.

Artículo 17.- El Jus. Destino de los importes de las multas. La unidad para determinar la cuantía de la multa es el jus, el cual es el equivalente en pesos a la unidad jus que establece la ley 12.851 y vigente al momento de aplicar la sanción.

El importe de las multas aplicadas será destinado a finalidades de bien público según lo establezca la reglamentación. Será órgano de aplicación la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales creada por la Ley N° 13.579.

Artículo 18.- Supuesto de conversión en arresto. Cuando la pena de multa no fuera cancelada dentro de los tres días de notificada la sentencia definitiva sin la debida justificación, se operará la conversión a razón de un (1) día de arresto por cada medio (1/2) jus de multa. El Juez podrá resolver que el arresto producto de la conversión de la multa, sea cumplido bajo la modalidad discontinua o de semi-encierro.

En ningún caso la pena excederá el máximo fijado para la falta de que se trate, salvo que la pena de arresto no fuere prevista en cuyo caso no excederá de quince días.





Artículo 19.- Objetos decomisados o secuestrados. Los objetos decomisados, secuestrados y no reclamados recibirán el destino establecido en el Código Procesal Penal, la ley 13.579 y toda otra norma que rija la materia.

Artículo 20.- Prohibición de concurrencia. La prohibición de concurrencia consistirá en la obligación del condenado de abstenerse de concurrir a determinados lugares, espectáculos públicos o de permanecer en los mismos, cuando la asistencia a esos sitios lo hubiera colocado en ocasión de cometer la contravención por la que fuera condenado. Esta pena no podrá superar un año de duración.

Si el contraventor no cumpliera con la prohibición impuesta, la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que deba cumplir.

La pena de prohibición de concurrencia, respecto de las faltas del artículo 76, consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención u otra competencia del mismo deporte, según se disponga en la sentencia. Si el torneo u otra competencia finalizaren sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo u otra competencia en que participe el club que contendía en aquél. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formara parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiéndose la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.

La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, en su caso luego de agotada la pena de arresto, asistiendo a la comisaría o al lugar que se determine en la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliera con dicha asistencia sin causa grave que la justifique probada fehacientemente, la pena será convertida en arresto a razón de tres días por cada fecha de prohibición de concurrencia que deba cumplir.

Artículo 21.- Suspensión del servicio telefónico. Si la infracción fuera cometida mediante el uso de teléfono y su titular resultare condenado, el juez podrá disponer la suspensión del mismo con comunicación a la empresa de telecomunicaciones.





Artículo 22.- Reparación del daño causado. La reparación del daño causado por el contraventor consistirá en el pago de una suma de dinero, en la realización de un trabajo o en la prestación de un servicio en favor de la víctima. La imposición de esta medida deberá considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad razonable de la víctima.

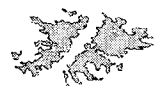
Artículo 23.- Trabajo comunitario en tiempo libre. El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para tareas de bien público u obras de beneficio común. Salvo consentimiento expreso del condenado, no se establecerá labor alguna que deba prestarse en lugar expuesto al público. El trabajo se fijará de acuerdo a la capacidad física e intelectual del contraventor. Para la determinación de los días, horas y lugares de cumplimiento, el juez deberá tomar en cuenta la situación personal, laboral y familiar del contraventor. Cada día de trabajo comprenderá, como máximo, la prestación de cuatro horas, y no podrá superar tres meses continuados o seis (6) meses discontinuados.

Artículo 24.- Promesa caucionada de no ofender. La caución de no ofender importa la obligación de depositar en un banco oficial una suma de dinero, con el compromiso de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se fije, que no podrá ser mayor a seis (6) meses. Si en dicho lapso la persona no cometiere una nueva falta, se le reintegrará la suma depositada. En caso contrario la perderá, y tendrá el mismo destino que el dinero obtenido de la pena de multa.

Artículo 25.- Instrucción especial. La instrucción especial consiste en la asistencia a algún tipo de curso relacionado con la infracción cometida y orientado a remover las causas que la originaron. La instrucción no podrá superar el año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

Artículo 26.- Abordaje interdisciplinario. En los casos que los hechos infraccionales o la personalidad del infractor lo amerite, podrá disponerse un abordaje interdisciplinario acorde a la naturaleza de aquellos, que consistirá en el sometimiento voluntario y consensuado a tratamientos orientados a disminuir los factores que llevaron al condenado a cometer la

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"





contravención. Este abordaje no podrá superar los seis (6) meses de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor para continuarlo.

Título IV

Concurso de Faltas

Artículo 27.- Concurso. Acumulación. Límite. Cuando un hecho quedare subsumido en más de un tipo contravencional, se aplicará solamente la pena de mayor gravedad. Cuando un mismo sujeto hubiere cometido varias infracciones y las mismas deban juzgarse en el mismo proceso, al dictar sentencia se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. Para el caso de las penas divisibles, la suma de estas no podrá exceder del máximo legal fijado para cada especie.

Artículo 28.- Reincidencia. Se considerará reincidente a los efectos de este Código, quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena por una contravención y cometiere una nueva falta establecida por otra sentencia firme condenatoria, dentro de término de dos años de la primera condena.

En el supuesto de reincidencia se aplicará el máximo de la pena para el tipo contravencional.

Título V

Extinción de las acciones y las penas

Artículo 29.- Extinción de la acción contravencional. La acción contravencional se extingue por:

- 1) Aplicación de un criterio de oportunidad.
- 2) Por el cumplimiento de acuerdos contravencionales homologados judicialmente.
- 3) Muerte del imputado.
- 4) Prescripción.

Artículo 30.- Prescripción de la acción contravencional. Interrupción. La acción contravencional prescribe a los dos años de su comisión.

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La comisión de una nueva falta, la primera convocatoria judicial al imputado, y el dictado de la sentencia interrumpe el curso de la prescripción de la acción contravencional.

Artículo 31.- Extinción de la pena contravencional. La sanción se extingue por:

- 1) Cumplimiento de la pena.
- 2) Muerte del imputado.

Artículo 32.- Prescripción de la pena. Interrupción. La pena contravencional prescribe a los dos años de haber sido impuesta y encontrarse firme su ejecución.

La declaración judicial del incumplimiento de la sanción contravencional interrumpe la prescripción de la pena desde el día de su efectivo incumplimiento.

**LIBRO II
DEL PROCEDIMIENTO**

**Título I
Acción Contravencional**

Artículo 33.- Toda falta da lugar a una acción pública, cuya titularidad corresponde al Ministerio Público de la Acusación.

**Título II
Disponibilidad de la Acción**

Artículo 34- Reglas de disponibilidad de la acción contravencional. Trámite. El Fiscal podrá no promover o prescindir total o parcialmente de la acción contravencional en los casos establecidos en la Ley N° 12.734 y modificatorias y en las leyes de fondo. Cuando el Fiscal decida aplicar un criterio de oportunidad se lo hará saber al imputado y a la víctima, ofendido o damnificado. En caso de disconformidad de las víctimas, ofendidos o damnificados, estos podrán acudir al Fiscal Regional quien decidirá definitivamente. Dicha decisión no será impugnabile.

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 35.- Oportunidad. La aplicación de reglas de disponibilidad podrá ser solicitada por el Fiscal mientras no haya presentado el requerimiento acusatorio.

Artículo 36.- Mecanismos de solución de conflicto no adversariales. Durante todo el proceso contravencional podrá acudir a mecanismos de solución de conflictos no adversariales, en tanto resulten útiles para la solución pacífica del conflicto, con el arribo a un acuerdo contravencional, el que deberá ser homologado.

Título III

Jurisdicción Contravencional

Artículo 37.- Órganos Jurisdiccionales de Control y Juicio. Toda vez que durante la etapa de la investigación, en base a la naturaleza del acto a realizar y su posible afectación de derechos o garantías amparados constitucionalmente, se requiera la intervención de un órgano jurisdiccional, serán competentes los Jueces del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de acuerdo a la competencia territorial en virtud del lugar de comisión de la infracción, o de su cese si esta fuere continua. Resulta aplicable en su caso, lo previsto en el art. 24 de la Ley N° 13.018.

La presentación del requerimiento acusatorio, así como todos los actos posteriores vinculados a la etapa de juicio, se efectuarán ante los Jueces en lo Penal de Faltas, y de no existir estos en el asiento territorial de comisión o cese de la infracción, serán competentes los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas.

Artículo 38.- Órgano Jurisdiccional de Alzada. La resolución de los recursos que pudieran plantarse contra las decisiones de los Jueces de primera instancia, serán resueltas por el Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal competente en el asiento territorial de aquellos.

Título IV

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





Sujetos del Proceso

Artículo 39.- Víctima. Pronto despacho. Querellante. Quien invoque su calidad de víctima por alguna contravención, podrá ejercer los derechos contemplados en el artículo 80 de la Ley N° 12.734. Además tendrá derecho a aportar pruebas a través del Fiscal y a solicitar medios alternativos de resolución de conflictos. Para el ejercicio de estos derechos no será necesario el patrocinio letrado.

Durante la etapa de la investigación, y para el caso de incumplimiento de los plazos previstos en este código, por parte del Actor Penal Público, quien invoque su calidad de víctima, ofendido o damnificado por la falta, podrá requerir ante el Fiscal Regional por escrito, pronto despacho.

Durante la etapa de juicio, y dentro de los cinco (5) días de notificado el requerimiento acusatorio previsto en este código, la víctima, ofendido, damnificado o sus herederos legitimarios, sus representantes legales, por si o mediante representantes con poder especial, podrán constituirse como querellantes particulares.

La solicitud debe hacerse por escrito y con patrocinio letrado obligatorio.

La intervención del querellante particular será decidida por el juez en audiencia oral. Esta última no será realizada cuando ni el imputado ni el Fiscal se opusieren a la constitución del querellante, en un plazo de 48 horas de notificados de la petición, en cuyo caso el juez tendrá por admitido al querellante.

Serán subsidiariamente aplicables las normas del Libro I, Título IV, Capítulo III de la Ley N° 12.734.

Artículo 40.- Actor penal público. El Ministerio Público de la Acusación promueve y ejerce la acción contra quien se sospecha que ha cometido una falta.

A tal efecto, el Fiscal General o los Fiscales Regionales podrán facultar a funcionarios letrados del Ministerio Público de la Acusación para intervenir en el proceso contravencional.

Esta función podrá quedar a cargo del Estado Provincial, Municipal o Comunal **o del querellante particular en los términos de este código.**





Artículo 41.- Imputado. Derecho de defensa. Las personas sospechadas de haber cometido una contravención se encuentran amparadas por los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico prevé para los imputados por delitos penales.

El imputado tendrá derecho a ser defendido por un abogado o procurador de su confianza.

El juez podrá ordenar que el imputado sea defendido por defensor del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal cuando se le impute una falta con pena de arresto. A tal efecto el Defensor General o el Defensor Regional podrá facultar a funcionarios letrados del organismo para representar al mismo en el proceso contravencional.

En los supuestos en que la pena sea distinta al arresto, el Juez podrá igualmente recurrir a la intervención de la defensa pública, cuando evalúe fundadamente la imposibilidad real del imputado de proveerse defensor particular.

En todos los casos, podrá autorizarse la autodefensa.

Título V

Investigación Contravencional Preparatoria

Artículo 42.- Denuncia. Forma y contenido. Remisión. Toda persona que tenga noticia de la comisión de una contravención, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público de la Acusación, ante la policía o ante los Centros Territoriales de Denuncias.

La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal y deberá contener, en cuanto fuera posible:

- 1) Nombre y domicilio del denunciante.
- 2) Día, hora y lugar de comisión del hecho.
- 3) Naturaleza y circunstancias del hecho.
- 4) Nombre y domicilio del presunto autor si fuera conocido.
- 5) La disposición legal cuya infracción se atribuye.
- 6) Nombre y domicilio de los testigos que hubiesen presenciado o que pudieran aportar datos sobre su comisión.

Cuando la denuncia fuese realizada ante la policía o ante los Centros Territoriales de Denuncias, la misma será comunicada al Fiscal y remitidos los antecedentes, en un plazo de doce horas.

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





Cuando por la naturaleza de la falta hubiere intervención primaria directa del Estado Provincial, Municipal o Comunal en ejercicio de su poder de policía, estos procederán de acuerdo al párrafo precedente elevando la totalidad de las actuaciones administrativas, las que constituyen diligencias probatorias a los fines del proceso contravencional.

Artículo 43.- Inicio de la investigación. Desestimación de la denuncia. Remitida la denuncia al Fiscal o habiendo este tomado conocimiento directo de la infracción o habiendo sido directo receptor de la denuncia o de las actuaciones administrativas, procederá en el plazo de tres días corridos a decidir por escrito y con sucinta fundamentación el inicio de la investigación o la desestimación de la denuncia.

La desestimación de la denuncia se dispondrá cuando no se pudiera proceder, se hubiera extinguido la acción, el hecho no fuera punible o no existieran elementos serios o verosímiles para iniciar fundadamente una investigación. La decisión desestimatoria será notificada a la víctima.

Artículo 44.- Investigación. La Investigación se deberá concluir en un plazo de diez días hábiles desde que el Fiscal decidió iniciarla. En casos complejos, el Fiscal podrá prorrogar fundadamente el plazo por cinco días hábiles.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin emitir requerimiento acusatorio corresponderá el archivo de las actuaciones.

El Fiscal contará con la colaboración de la policía para investigar, la que cumplirá las órdenes que se le impartan.

Cuando la investigación se inicie como consecuencia de la intervención primaria directa del Estado Provincial, Municipal o Comunal en ejercicio de su poder de policía, el Fiscal podrá delegar el rol de acusador en dichos sujetos, los que tendrán durante todo el proceso incluyendo las instancias recursivas, las facultades que este código acuerda al Actor Penal Público. En caso de delegación, el Fiscal solo tendrá intervención para el supuesto de que durante la investigación contravencional preparatoria se estime necesario requerir medidas cautelares que pudieren afectar derechos y garantías amparados constitucionalmente o se incumplieren los plazos correspondientes.





Artículo 45.- Acusación. Una vez concluida la investigación dentro del plazo previsto en el artículo anterior el Fiscal deberá pronunciarse emitiendo el requerimiento acusatorio previsto en el art. 50 de este Código o disponiendo fundadamente el archivo de las actuaciones.

El archivo, que se notificará a la víctima, procederá cuando se hubiere extinguido la acción penal, el hecho no hubiere existido o el imputado no hubiere participado en él, el hecho no encuadrará en ningún tipo infraccional o el Fiscal entienda que no cuenta con elementos suficientes como para arribar a una sentencia condenatoria.

Artículo 46.- Acuerdos Contravencionales. Procedimiento. El Fiscal, por propia iniciativa o por pedido del imputado, la víctima, el ofendido o el damnificado, podrá recurrir a procedimientos de conciliación y/o mediación con el fin de arribar a una solución pacífica del conflicto entre los intervinientes.

En caso de haberse llegado a un acuerdo, el mismo será presentado para su homologación Judicial. Serán competentes los Jueces en lo Penal de Faltas o los Jueces Comunitarios de las pequeñas causas, según lo previsto en el art. 37 último párrafo de este código.

Si no se hubiese logrado un acuerdo o el mismo se hubiese incumplido, el Fiscal decidirá en su caso la continuación del proceso.

Estos mecanismos pueden concretarse en cualquier estado del proceso, incluso pueden ser replanteados.

Artículo 47.- Medidas cautelares. El Fiscal podrá solicitar ante el Juez medidas cautelares en los siguientes casos:

- 1) Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad pública.
- 2) Secuestro de bienes susceptibles de decomiso.
- 3) Inmovilización y depósito de vehículos motorizados, en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.
- 4) Prohibición de concurrencia a ciertos lugares o prohibición de acercamiento a ciertas personas.
- 5) La prohibición de concurrencia preventiva regulada en el artículo siguiente.





Artículo 48.- Prohibición preventiva de concurrencia. Ante la presunta comisión de una falta de las enumeradas en el artículo 76, la autoridad preventora debe disponer provisionalmente la prohibición de concurrir al o a los espectáculos deportivos que determine, dando inmediato aviso al Fiscal. La legalidad de dicha medida deberá ser controlada judicialmente dentro del plazo de doce horas.

El Juez, a pedido del Fiscal, podrá disponer las siguientes medidas cautelares:

- a) la prohibición de concurrencia del contraventor a todo evento deportivo de la misma disciplina en la que se habría cometido la contravención;
- b) la obligación de comparecer ante la dependencia policial o el lugar que se designe, en días y horas señaladas para la realización de espectáculos deportivos de las características de aquel en el que se habría cometido la contravención. En tales casos, la autoridad competente deberá adoptar los recaudos necesarios respecto del modo de permanencia del alcanzado por la medida cautelar dentro de la dependencia, quedando prohibido su contacto o alojamiento con procesados penalmente o contraventores que se encuentren cumpliendo condena firme.

Artículo 49.- Coacción directa y aprehensión. La policía ejercerá coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención cuando, pese a la advertencia, se persiste en ella. Utilizará la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

Habrá aprehensión sólo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional o de fuga. En tal caso, dicha privación de la libertad no podrá superar las doce horas.

En todos los supuestos deberá darse inmediato aviso de esta circunstancia al Fiscal.

La legalidad de dicha medida deberá ser controlada judicialmente dentro del plazo de doce horas, prorrogable por otro tanto.

Título VI

El Juicio Contravencional





Artículo 50.- Requerimiento acusatorio. Si el Fiscal estimara contar con elementos suficientes para obtener una sentencia condenatoria, podrá formular por escrito requerimiento acusatorio ante el Juez.

En el mismo, deberá identificar al imputado, describir el lugar y la fecha en la que se habría cometido la contravención, desarrollar una relación sucinta del hecho, su calificación legal y la pena solicitada. Asimismo deberá ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia y acompañar los documentos y elementos de prueba que sustenten la acusación.

El requerimiento acusatorio deberá hacer saber a la víctima, ofendido o damnificado por la falta, y en la medida que estuvieren individualizados en el legajo, el derecho que le asiste a constituirse como querellante particular en los términos de este código. La petición de constitución de querellante, paralizará el proceso hasta que el Juez decida o rechace la admisión.

Artículo 51.- Ofrecimiento de prueba. Fijación de audiencia. El requerimiento acusatorio junto al ofrecimiento de prueba será notificado de inmediato al imputado y se pondrán a su disposición los documentos y elementos acompañados para que sean examinados, en el plazo de cinco días contados desde la notificación efectiva.

En dicho plazo el imputado en su caso asistido por defensor, podrá oponer defensas materiales y sustanciales y ofrecer la prueba de la que habrá de valerse durante el juicio.

Luego será fijada la audiencia de juicio y se notificará a las partes, peritos y testigos con diez días de anticipación, debiendo indicar el lugar, día y hora de inicio del juicio y el magistrado que intervendrá.

Artículo 52.- Características del juicio contravencional. El juicio contravencional será oral y público.

El Juez propenderá a que el debate se realice íntegramente en una sola audiencia. Podrá suspenderse en los supuestos previstos en el artículo 312 de la Ley N° 12.734 por un plazo que en cada oportunidad no deberá exceder de diez días.





Artículo 53.- Audiencia de debate y producción de prueba. Iniciada la audiencia de debate, el Juez presentará a las partes y le hará saber al imputado los derechos que le asisten. No obstante ello, en ningún caso el Juez podrá requerir declaración al imputado ni solicitarle que preste juramento o promesa de decir verdad.

El Fiscal deberá identificar al imputado, describir el lugar y la fecha en la que se habría cometido la contravención y desarrollar una relación sucinta del hecho y su calificación legal, solicitando la pena correspondiente al caso. A tal fin expondrá oralmente y se producirán las pruebas que fundan dicha argumentación.

Seguidamente se le dará la palabra a la defensa quien desarrollará su versión de los hechos pudiendo producir las pruebas ofrecidas.

Concluida la producción de las pruebas, la fiscalía y la defensa, en éste orden, expondrán sus conclusiones finales.

Artículo 54.- Fallo y fundamentos. Concluidos los alegatos, el Juez dará por cerrado el debate y pasará a dictar sentencia en la misma audiencia, en forma oral, pudiendo diferir los fundamentos de su resolución por un plazo de hasta tres días hábiles.

El Juez no podrá pronunciar sentencia condenatoria cuando el Fiscal en sus conclusiones hubiere pedido la absolución. La sentencia de condena no podrá versar sobre un hecho distinto del que fue objeto de imputación, no podrá calificar jurídicamente un hecho atribuido de un modo más gravoso que el contenido en la acusación fiscal y no podrá imponer mayor pena que la solicitada por el Fiscal.

Artículo 55.- Comunicación al Registro Único de Antecedentes Penales. En todos los casos en que se hubiera dictado una sentencia condenatoria, la misma deberá comunicarse al Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia, adjuntándose copia.

Título VII

Recursos





Artículo 56.- Regla general. Recurso de apelación. Procedencia. Límite. Para las resoluciones dictadas en juicios contravencionales procederán las impugnaciones previstas en la Ley N° 12.734.

El recurso de apelación sólo procederá contra las sentencias dictadas en juicios contravencionales y contra las resoluciones que causen un gravamen irreparable.”

ARTÍCULO 2.- Incorporase el inciso 14) al artículo 123 de la ley N° 10.160 -Ley Orgánica del Poder Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"14) Conocer y decidir sobre faltas provinciales, con los alcances de la ley N° 10.703;".

ARTÍCULO 3.- Modifícanse los artículos 15, 17 y 18 de la ley N° 13.018, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- Órganos jurisdiccionales. La actividad jurisdiccional en las etapas de investigación, juzgamiento, recursos y ejecución penal, correspondientes a delitos imputados a personas mayores de dieciocho años, será desempeñada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de Cámara y los Tribunales de Primera Instancia.”

“ARTÍCULO 17.- De los colegios de cámara de apelaciones en lo penal. Los Colegios de Cámara de Apelaciones en lo Penal se integran por los jueces que conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal o el Código de Faltas, de:

1. Los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los jueces o Tribunales de Primera Instancia.
2. De las quejas.
3. De los conflictos de competencia y separación.
4. En todo otro caso que disponga la ley.”

“ARTÍCULO 18.- De los tribunales de primera instancia. Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal o el Código de Faltas, y la presente ley en las cuestiones referidas a:

1. La investigación penal preparatoria.

“2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. El juicio oral.
3. La ejecución de la pena.
4. En todo otro caso que disponga la ley.”

ARTÍCULO 4.- Modifícase el inciso 4) del artículo 3 y los incisos 1), 2), 3), 4) y 7) del artículo 11 de la ley N° 13.013, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- 4) Gestión de los Conflictos. Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito o la contravención, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social."

"ARTÍCULO 11.-

- 1) Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito provincial, fijando las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos y las contravenciones.
- 2) Dirigir la investigación de los delitos y contravenciones de acción pública y ejercer la acción penal ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda.
- 3) Dirigir funcionalmente al Órgano de investigación y a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente a la investigación de los delitos y las contravenciones.
- 4) Orientar a la víctima de los delitos y las contravenciones, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos.
- 7) Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos y las contravenciones."

ARTÍCULO 5.- Modifícase el artículo 10; el inciso 1) del artículo 13; el inciso 5) del artículo 16; y el inciso 14) del artículo 21 de la ley N° 13.014, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10.- Misión institucional. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal proporciona servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal o con-

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

travencional cuando este corresponda por disposición del juez contravencional, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone."

"ARTÍCULO 13.- 1) Interés predominante de las personas defendidas. Los profesionales asignados a la defensa de un caso penal o contravencional se encuentran funcionalmente sujetos al interés y voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales."

"ARTÍCULO 16.- 5) Tomar acciones en el marco de sus fines para potenciar la utilización de medios no adversariales de solución de conflictos penales o contravencionales, como la conciliación y la mediación."

"ARTÍCULO 21.- 14) Fijar, junto con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, con carácter general los estándares básicos que deben asegurar en el proceso penal y contravencional quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 6.- Vigencia. Ninguna disposición de la presente ley entrará en vigencia hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del nuevo sistema procesal instaurado.

A partir de su entrada en vigencia, las normas contenidas en la presente ley se aplicarán al juzgamiento de todas las contravenciones, debiendo intervenir los órganos que se enumeran en el Título III y IV del Libro II del Código de Faltas.

Respecto de los procesos en trámite sin sentencia firme se aplicará, desde que se disponga su vigencia, la presente ley e intervendrán los sujetos mencionados en el párrafo precedente. Ello,

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

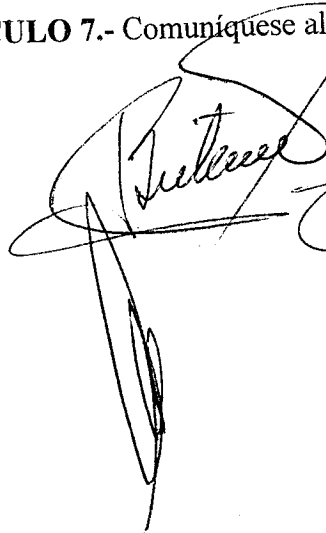


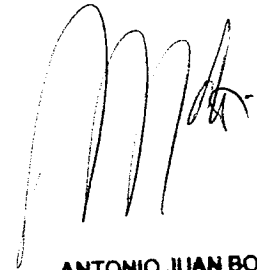


CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sin perjuicio de que los actos procesales cumplidos conservan plena validez, salvo afectación de garantías constitucionales.

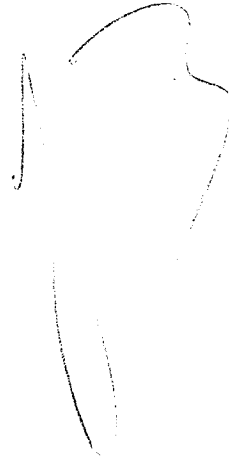
ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

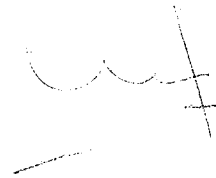

RUBÉN DARÍO GRAFFS
PRESIDENTE
BLOQUE SOCIALISTA-F.P.C. y S.

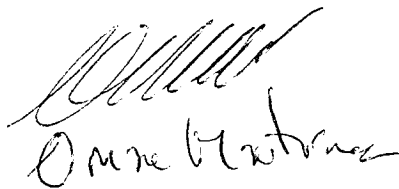


ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial








Diputado Provincial


Diputado Provincial





FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto la modificación de las leyes N° 10.703 -Código de Faltas -, 10.160, 13.013, 13.014 y 13.018.

El mismo viene a adecuar el proceso contravencional de la provincia de Santa Fe al nuevo sistema de justicia penal y a las mandas de la Constitución Provincial. Tal como se expusiera en el Mensaje N° 4377 que el Poder Ejecutivo Provincial remitiera a esta Honorable Cámara de Diputados el 20 de noviembre de 2015, en el curso del año 2014, el Senado promovió una serie de debates relativos a la justicia contravencional con el objetivo de generar un anteproyecto que pudiera darle nuevos aires a esa herramienta de la política criminal que en la actualidad se encuentra cuestionada en su diseño normativo.

En tales debates se llegó a un consenso respecto, entre otros, de los siguientes puntos: a) es imperioso constitucionalizar el proceso contravencional y para ello el paso ineludible es dotarlo de la figura del acusador público; b) hay que reformar la parte general y el procedimiento, dejando para ulteriores momentos la parte especial habida cuenta que el abordaje de esta última demandaría un tratamiento más extenso en el tiempo, inhibiendo en el entretanto la utilización de este código.

El presente pretende aportar al debate en torno a una reforma tan necesaria como la que se propicia, respetando los consensos alcanzados, capitalizando la experiencia e infraestructura existente e instando a la utilización de esta herramienta de política criminal tan indispensable en esta hora.

Por lo antedicho, pues, la modificación propuesta se encuentra estructurada en dos partes: una parte general y una parte procedimental.

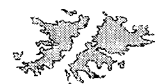
En lo que respecta a la parte general, se establece que en el proceso contravencional resultan operativos todos los principios, derechos y garantías establecidos en el bloque de constitucionalidad federal.

Se consagran los principios de culpabilidad y de responsabilidad contravencional por el acto, estableciéndose asimismo que la forma culposa debe estar expresamente prevista en la ley, caso contrario, no será punible.

Como causales de no punibilidad, en consonancia con el Código Penal de la Nación, se establece que no son punibles aquellos casos previstos en el art. 34 del Código Penal ni los menores de 18 años de edad.

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Se consagra la responsabilidad contravencional de las personas jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.

Otro aspecto a mencionar del proyecto, es la creación en el marco del registro único de antecedentes penales de un registro para las condenas y las re-beldías que se dicten en el marco del proceso contravencional.

En cuanto a la parte procedimental, el Código de Faltas vigente no resiste análisis constitucional, menoscabando garantías básicas tales como la del debido proceso. El rol del juez de faltas es el rol de juez inquisitivo que el sistema procesal penal actual ha superado. La mezcla, confusión y superposición de las funciones de acción y jurisdicción en una sola persona, que además interviene durante todo el trámite y dicta sentencia, resulta patente en el Código de Faltas provincial, por lo que cabe concluir que la ley N° 10.703 no se adecua al estándar de debido proceso constitucionalmente consagrado.

Es por ello que, en el ejercicio de la acción contravencional, se entrega la investigación, persecución y acusación al Ministerio Público de la Acusación, lo que asegura una adecuada división de roles, garantizándose de esta manera la imparcialidad del juzgador y un proceso respetuoso de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que la integran.

Por otra parte, receptando lo que fuera acordado en la mesa de trabajo convocada oportunamente por la Cámara de Senadores, se habilita a que funcionarios letrados del Ministerio Público de la Acusación puedan intervenir en el proceso contravencional.

Se prevé la participación del Estado Provincial, Municipal y/o Comunal, como auxiliares del Fiscal en aquellas faltas en las que hayan tenido intervención primaria directa, en cuyo caso se prevé que las actuaciones administrativas constituyan diligencias probatorias a los fines del proceso contravencional. Asimismo, en caso de que lo disponga el Fiscal, podrá delegar en dichos sujetos la acusación durante todo el proceso, siendo solo llevada a cabo por el Fiscal la solicitud de medidas que puedan afectar garantías constitucionales del imputado durante la investigación.

La investigación contravencional preparatoria a cargo del Fiscal, está pensada con plazos breves y con carácter no formal, a los efectos de que en caso de no arribar a salidas alternativas se llegue de modo rápido a la etapa de juicio.

El proyecto introduce un sistema de alternativas para la resolución del conflicto, procurando dar una rápida respuesta a la víctima, ofendido o damnificado por el conflicto contravencional.

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En consonancia con los lineamientos de la nueva justicia penal, se habilita al Fiscal a disponer de la acción, resultando procedente no promoverla o prescindir de la persecución cuando ello resulte más eficaz para la resolución o el abordaje del conflicto.

También se prevé que se recurra a instancias de conciliación y/o mediación que permitan arribar a un acuerdo contravencional, el que homologado y cumplido extingue la acción contravencional.

A fin de que los operadores del sistema cuenten con herramientas diversificadas para dar una respuesta más eficaz a la contravención, se agregan al catálogo de penas existentes medidas sustitutivas como ser la amonestación, la promesa caucionada de no ofender, la reparación del daño causado, entre otras.

Por otro lado, es dable advertir que los mecanismos alternativos se encuentran regulados de tal manera que permiten mantener el caudal de supuestos factibles de ser resueltos por alternativas distintas a la imposición de una pena al final de un proceso, satisfaciendo de este modo el principio de última ratio. Dichas posibilidades no se encuentran menguadas por la eliminación del ámbito del proceso de faltas de la suspensión del juicio a prueba y el procedimiento abreviado –cuya razón finca en la simplificación procesal–, pues los supuestos encuentran conductos hábiles para su incorporación mediante las alternativas a la pena, el principio de oportunidad o los acuerdos contravencionales.

En cuanto a la organización jurisdiccional, se prevé un esquema novedoso, en el que durante la etapa de la investigación a cargo del Fiscal y con el objetivo de arribar rápidamente al juicio, se prevé la intervención de los Jueces del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia, con la posibilidad de recurrir a los jueces de Circuito en el supuesto previsto en el art. 24 de la Ley N° 13.018. La intervención de la jurisdicción durante la investigación es eventual y solo para el caso de que por las medidas a adoptar se puedan ver afectados derechos o garantías amparados por la Constitución.

Para la etapa de juicio, se prevé la intervención de los Jueces en lo Penal de Faltas, y en aquellos lugares donde no los hubiere, de los Jueces Comunitarios de Pequeñas causas. Como se aprecia, y dada la naturaleza penal de las faltas, se ha cuidado que los magistrados que intervengan en la etapa de juicio no se hayan contaminado previamente por su intervención en la investigación.

En cuanto al Órgano Jurisdiccional de Alzada, por la naturaleza de la materia, será en todos los casos competente el Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal.

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En lo relativo al derecho a una tutela judicial efectiva del ciudadano y a reclamar ante el padecimiento de una contravención, el proyecto reconoce a la víctima los derechos contemplados en los arts. 80 y 81 de la ley N° 12.734, sin necesidad de patrocinio letrado. Asimismo, se ha optado por la posibilidad de la constitución de querellante, durante la etapa de juicio, pues la etapa de la investigación contravencional preparatoria está destinada a ser desinformal, breve y con jurisdicción eventual. No obstante, a los efectos de evitar supuestos de inactividad, se ha incorporado la posibilidad de que la víctima, ofendido o damnificado pueda requerir pronto despacho ante el Fiscal Regional.

Por otro lado, el proyecto pone en cabeza del Servicio Público Provincial de Defensa Penal la responsabilidad de asistir y representar a aquellas personas que no designen defensor de confianza, cuando el Juez lo considere necesario y para los casos en que la falta imputada prevea pena de arresto, contemplando, asimismo, que en los supuestos en que la pena sea distinta al arresto, el Juez podrá igualmente recurrir a la intervención de la defensa pública, cuando evalúe fundadamente la imposibilidad real del imputado de proveerse defensor particular, pudiendo, en todos los casos, autorizarse la autodefensa.

En cuanto a su entrada en vigor, se asienta sobre un sistema prudente y eficaz, que deja el *dies a quo* del inicio en la órbita del Poder Ejecutivo para que este, una vez que entienda dadas las condiciones disponga su aplicación.

Asimismo, una vez iniciada la vigencia de las nuevas disposiciones, el novel esquema procesal de faltas se aplica de manera inmediata al juzgamiento de todas las faltas, incluyendo aquellas cometidas antes de su vigencia –se encuentren o no bajo un proceso-. La razón de aplicación inmediata a las faltas aún con proceso vigente, radica en dos motivos esenciales: el primero es que a diferencia con lo ocurrido con la implementación de la Ley N° 12.734, el período de transición no luce necesario ya que la estructura orgánica requerida no implica una innovación total y, además, los operadores del sistema penal –en consonancia con la naturaleza penal de las faltas- ya se encuentran capacitados en la operatividad de las audiencias orales desarrolladas con lógica de esquema adversarial. De allí la necesidad de capitalizar la experiencia acumulada. El segundo motivo refiere a que habiendo sido el proceso vigente declarado inconstitucional por la mayoría de los tribunales penales de la provincia de Santa Fe –motivo por el que la Corte Suprema ha exhortado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo la adecuación constitucional- sería un error el establecer que las faltas cometidas bajo el proceso inconstitucional sigan tramitando hasta su finalización por dichas reglas, ya que ello sería lisa y llanamente desconocer la jerarquía subyacente del entramado normativo piramidal.

En síntesis, la propuesta pretende adecuar el sistema contravencional a las exigencias constitucionales y convencionales y optimizar su implementa-

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ción aprovechando las instituciones creadas para la puesta en vigencia de la Ley N° 12.734.

Por lo expuesto, solicito a mis pares su urgente tratamiento para un rápido avance en el sentido trazado.

MURDO MANUCCI
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS P.C.V.S.

ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial

